

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00278-00
DEMANDANTE: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DEMANDADO: DINORA VASQUEZ TAMAYO
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

REF. RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

En el asunto de referencia el despacho dispuso mediante auto del 27 de mayo de 2021, que por tratarse de un asunto de puro derecho en el cual no se necesitaba la práctica de pruebas, debía aplicarse lo previsto en el literal c) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, normatividad referente a la sentencia anticipada introducida en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mencionado proveído, se señaló que no se tendría en cuenta la contestación de la demanda por cuanto fue presentada en forma extemporánea por la representante judicial de la demandada.

Dicha decisión fue recurrida en término por la parte demandada, alegando que conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el término de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación. Expone que la notificación personal de la presente demanda, según lo acredita la constancia secretarial de fecha 19 de noviembre de 2020, se surtió el 24 de agosto de 2020, conforme al artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., disponiendo un término para contestar la demanda de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA y obviando los 25 días previstos en el artículo 199 ibídem.

Señala que sobre el tema, el Consejo de Estado dispuso que *“el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos”*¹.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera “Subsección B”. Auto de 28 de julio de 2020 M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación # 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

Aduce que conforme al pronunciamiento referido y teniendo en cuenta que la demandada fue demandada, única y exclusivamente por una presunta responsabilidad patrimonial en su condición de funcionaria o exfuncionaria pública², perteneciente a la Rama Judicial, es decir por su condición de "AGENTE DEL ESTADO", tal razón es más que suficiente para que la misma sea considerada como persona privada que cumple funciones públicas, cuya notificación personal está regulada dentro del Capítulo VII del Título V del CPACA (Art. 196 a 206), respecto de las cuales el Consejo de Estado ha dejado claro que no es aplicable el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Concluye la profesional del derecho que el término que tenía la parte demandada para presentar la contestación a la demanda, iniciaba a correr una vez vencieran los 25 días que dispone el artículo 199 del CPACA, razón por la cual la contestación de la demanda fue presentada dentro del término previsto en la norma.

De tal manera que solicita reponer el auto de fecha 27 de mayo de 2021 en lo previsto en la parte considerativa que estableció que la parte demandada presentó su contestación de forma extemporánea y en consecuencia, se proceda a decretar las pruebas solicitadas.

II. PROCEDENCIA

El recurso interpuesto resulta procedente, conforme a lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual determina que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Del presente recurso se remitió copia a la parte demandante desde la fecha de su presentación, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, acorde a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 ibídem, no se hace necesario el traslado por secretaría y el mismo se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje. En el término aludido no hubo pronunciamiento de la contraparte, razón por la cual, presentado de manera oportuna, procede el despacho a su resolución de acuerdo con las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Las normas aplicables en materia de notificación de la decisión y término de traslado, corresponden a las vigentes al momento en que comenzó a surtirse la notificación, (art. 40 ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P.), que para el caso, se regula por los artículos 172, 199 y 200 de la ley 1437 de 2011, con las modificaciones establecidas por el Código General del Proceso, así como el artículo 291 de esta última codificación, vigentes al 3 de diciembre de 2019 (publicación en estado del auto admisorio), fecha en que se inició a surtir la notificación de la providencia que dispuso la admisión de la demanda.

Ahora bien, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, regulaba lo pertinente a la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas que ejerzan funciones públicas y a particulares que debía estar inscritos en el registro mercantil, disponiendo que en aquellos casos el traslado del auto notificado, sólo comenzaría

² Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"

a correr al vencimiento de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Por su parte, el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., disponían que la notificación de las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil debían registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección física y electrónica donde recibirían notificaciones judiciales, cuestión que también era aplicable a las personas naturales, las cuales en todo caso, en el evento en que no era posible realizar dichas diligencias, era menester acotar la notificación personal de conformidad con las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

En cuanto al traslado de la demanda, el artículo **artículo 172** del CPACA establece que el término para ello es **de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los **artículos 199 y 200** ibidem, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o presentar demanda de reconvención.

En el caso concreto, dado que la demanda fue interpuesta en contra de una **persona natural**, para la notificación personal se debió observar el trámite establecido en el **artículo 200 del CPACA y 291 del CGP**, y en consecuencia aplicar el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del CPACA, sin que para su conteo se deba tener en cuenta de manera adicional y previa, los 25 días establecidos en el artículo 199 ibidem, pues como se advirtió, dicha término adicional resultaba aplicable en caso de surtirse la notificación personal de entidades públicas, Ministerio Público, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

De acuerdo con el expediente, el 11 de agosto de 2020 se allegó mediante mensaje dirigido al correo electrónico del despacho, poder otorgado por la demandada en la cual faculta a la apoderada para contestar la demanda, y en la que se solicitó en forma expresa la notificación del auto admisorio de la demanda y el envío del traslado, exponiendo, ***“Igualmente, para efectos de la contabilización de términos, le solicito se me allegue a través de este correo los traslados respectivos”***, cuestión que la secretaría del despacho atendió el 24 de agosto de 2020, razón por la cual, al vencimiento de los 2 días siguientes, conforme establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, quedó perfeccionada la notificación personal de la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA y 291 del CGP, toda vez que la apoderada de la parte demandada suministró al juez su dirección de correo electrónico para efectos de que se surtiera la notificación personal.

Así las cosas, aclarado el procedimiento para surtir la notificación personal de la demandada, el despacho encuentra que la contestación de la demanda fue presentada en forma extemporánea, teniendo en cuenta el conteo realizado por secretaría, de la siguiente manera: la notificación se surtió el 24 de agosto de 2020

³ “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)**”

mediante mensaje enviado al correo electrónico informado por la apoderada de la demandada, vencidos los dos días (25 y 26 de agosto) que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, iniciaron a correr los 30 días de traslado para contestar la demanda a partir del 27 de agosto hasta el 7 de octubre de 2020 y la contestación de la demanda solamente fue allegada hasta el 10 de noviembre de 2020, por fuera del término de ley.

En consecuencia, el despacho se ratifica en la decisión adoptada mediante auto del 27 de mayo de 2021, teniéndose por no contestada la demanda con las implicaciones que ello conlleva, como son, que el despacho se abstiene de estudiar y decretar las pruebas solicitadas por la demandada, toda vez, que no fueron solicitadas en la oportunidad legal para ello (Art.172 y 212 CPACA).

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 27 de mayo de 2021, por medio del cual este despacho dispuso aplicar lo previsto el literal c) del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, normatividad referente a la sentencia anticipada introducida en la jurisdicción contencioso administrativa por la reforma establecida en la Ley 2080 de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER la contestación de la demanda como extemporánea.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcabb17cb82078b6893dfe91b94ba201d82255e2b9e42fd8117f896136772771

Documento generado en 27/08/2021 03:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 962

RADICADO No. 760013333011 **2021-00206-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **DERLY PASTRANA LOZADA**
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben regir la labor judicial, por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial así lo declare.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales

en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de 'eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez'¹

Así las cosas, la ley establece la posibilidad a los operadores judiciales de sustraerse del conocimiento de determinado proceso que venía adelantando, cuando se presenten los eventos que taxativamente ha consagrado el legislador.

El artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone, entre otras causales:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Dicha causal se configura en cabeza de la suscrita, dado que con la demanda se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factorial salarial y efectos prestacionales, emolumento que percibe o percibió la demandante en calidad de servidora pública de la RAMA JUDICIAL, lo cual guarda estrecha relación con mis situación particular y mis intereses, en tanto como servidora pública de la Rama Judicial también percibo la misma bonificación judicial, de la cual he solicitado su reconociendo como factor salarial, razón por la cual, un pronunciamiento sobre el proceso de marras, evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues me encuentro en similares condiciones que la demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para que continúen con el conocimiento de este asunto. En consecuencia, el despacho:

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por la señora **DERLY PASTRANA LOZADA**, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP DANILO ROJAS BETANCOURTH. RADICACION 25000-23-26-000-2006-01232-01(35371)

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

011

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5124f0ae9e65cadc0cf42b0bc628d500323e2d61286df3e85c4b7f5005a200ae**

Documento generado en 27/08/2021 03:46:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1072

RADICADO: **76001-33-33-011-2021-00228-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ON TIME CAR S.A.S.**
DEMANDADO: **SECCIONAL DE SANIDAD VALLE-POLICIA NACIONAL**

REF. CONFLICTO DE JURISDICCION

I. ASUNTO

En el presente caso, el apoderado de la sociedad ON TIME CAR S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra la SECCIONAL DE SANIDAD VALLE-POLICIA NACIONAL, dirigida a que se profiera orden de pago por el valor de las facturas que se relacionan a continuación, así como los intereses de plazo y mora:

No. Factura	Fecha Factura	Fecha Vencimiento	Valor
OCT-13431	24/05/2019	24/06/2019	\$1.158.359
OCT-19730	15/10/2019	15/11/2019	\$962.805
OCT-19731	15/10/2019	15/11/2019	\$3.735.976
OCT-19732	15/10/2019	15/11/2019	\$1.283.740
OCT-19733	15/10/2019	15/11/2019	\$230.454
OCT-13435	04/06/2021	04/07/2019	\$766.745
OCT-13436	04/06/2021	04/07/2019	\$4.567.992
OCT-13437	04/06/2021	04/07/2019	\$1.570.762
OCT-13438	04/06/2021	04/07/2019	\$702.768
OCT-13439	04/06/2021	04/07/2019	\$796.106
OCT-13440	04/06/2021	04/07/2019	\$320.935
OCT-13441	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13442	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13443	04/06/2021	04/07/2019	\$1.026.992
OCT-13444	04/06/2021	04/07/2019	\$256.748
OCT-13445	04/06/2021	04/07/2019	\$64.187
OCT-13446	04/06/2021	04/07/2019	\$1.141.014
OCT-13447	04/06/2021	04/07/2019	\$190.169
OCT-13448	04/06/2021	04/07/2019	\$3.268.979
OCT-13449	04/06/2021	04/07/2019	\$933.994
OCT-13450	04/06/2021	04/07/2019	\$766.745
OCT-13451	04/06/2021	04/07/2019	\$785.381
OCT-13452	04/06/2021	04/07/2019	\$785.381
OCT-13453	04/06/2021	04/07/2019	\$2.300.235
OCT-13454	04/06/2021	04/07/2019	\$2472.197

OCT-13455	04/06/2021	04/07/2019	\$380.338
OCT-13456	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13457	04/06/2021	04/07/2019	\$770.244
OCT-13458	04/06/2021	04/07/2019	\$192.561
OCT-13459	04/06/2021	04/07/2019	\$3.833.725
OCT-13460	04/06/2021	04/07/2019	\$766.745
OCT-13461	04/06/2021	04/07/2019	\$898.618
OCT-13462	04/06/2021	04/07/2019	\$192.561
OCT-13463	04/06/2021	04/07/2019	\$6.070.961
OCT-13464	04/06/2021	04/07/2019	\$230.454
OCT-13465	04/06/2021	04/07/2019	\$1.867.988
OCT-13466	04/06/2021	04/07/2019	\$14.009.910
OCT-13467	04/06/2021	04/07/2019	\$1.867.988
OCT-13468	04/06/2021	04/07/2019	\$834.431
OCT-13469	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13470	04/06/2021	04/07/2019	\$785.381
OCT-13471	04/06/2021	04/07/2019	\$691.362
OCT-13472	04/06/2021	04/07/2019	\$2.852.535
OCT-13473	04/06/2021	04/07/2019	\$760.676
OCT-13474	04/06/2021	04/07/2019	\$766.745
OCT-13475	04/06/2021	04/07/2019	\$834.431
OCT-13476	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13477	04/06/2021	04/07/2019	\$898.618
OCT-13478	04/06/2021	04/07/2019	\$182.705
OCT-13479	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13480	04/06/2021	04/07/2019	\$2.847.130
OCT-13481	04/06/2021	04/07/2019	\$438.020
OCT-13482	04/06/2021	04/07/2019	\$1.091.179
OCT-13483	04/06/2021	04/07/2019	\$192.561
OCT-13484	04/06/2021	04/07/2019	\$2.995.902
OCT-13485	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374

2. Una vez sometida a reparto la demanda, correspondió su conocimiento al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien con auto del 9 de julio del año en curso, rechazó de plano la demanda por falta de Jurisdicción, señalando sin más reparos que corresponde su conocimiento a la jurisdicción administrativa de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1497 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- señala que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Dicha disposición efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente **los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (numeral 6°).

En concordancia con la citada norma, el Art. 297 del C.P.A.C.A enuncia los documentos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los siguientes términos:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

De otro lado, cabe recordar que según el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo. Así, la competencia de la jurisdicción contenciosa está determinada para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, entendiéndose como título ejecutivo, el contrato mismo, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el caso concreto, los documentos aportados como títulos base del recaudo ejecutivo corresponden a las facturas de venta que se relacionan a continuación, la cuales según se indicó en el hecho 5 de la demanda *“incorporan los derechos económicos pertenecientes a la acreedora por la prestación del servicio a su cargo y que corresponde al objeto contractual del acuerdo negocial entre ellas ajustado y que fueron debidamente recibidos por aquella.”* que incorporan un derecho literal y autónomo, siendo procedente que para su cobro se adelante la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y s.s. del C.de Co.

No. Factura	Fecha Factura	Fecha Vencimiento	Valor
OCT-13431	24/05/2019	24/06/2019	\$1.158.359
OCT-19730	15/10/2019	15/11/2019	\$962.805
OCT-19731	15/10/2019	15/11/2019	\$3.735.976
OCT-19732	15/10/2019	15/11/2019	\$1.283.740
OCT-19733	15/10/2019	15/11/2019	\$230.454
OCT-13435	04/06/2021	04/07/2019	\$766.745
OCT-13436	04/06/2021	04/07/2019	\$4.567.992
OCT-13437	04/06/2021	04/07/2019	\$1.570.762
OCT-13438	04/06/2021	04/07/2019	\$702.768
OCT-13439	04/06/2021	04/07/2019	\$796.106
OCT-13440	04/06/2021	04/07/2019	\$320.935
OCT-13441	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13442	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13443	04/06/2021	04/07/2019	\$1.026.992
OCT-13444	04/06/2021	04/07/2019	\$256.748
OCT-13445	04/06/2021	04/07/2019	\$64.187
OCT-13446	04/06/2021	04/07/2019	\$1.141.014
OCT-13447	04/06/2021	04/07/2019	\$190.169
OCT-13448	04/06/2021	04/07/2019	\$3.268.979
OCT-13449	04/06/2021	04/07/2019	\$933.994
OCT-13450	04/06/2021	04/07/2019	\$766.745
OCT-13451	04/06/2021	04/07/2019	\$785.381
OCT-13452	04/06/2021	04/07/2019	\$785.381
OCT-13453	04/06/2021	04/07/2019	\$2.300.235
OCT-13454	04/06/2021	04/07/2019	\$2472.197
OCT-13455	04/06/2021	04/07/2019	\$380.338

OCT-13456	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13457	04/06/2021	04/07/2019	\$770.244
OCT-13458	04/06/2021	04/07/2019	\$192.561
OCT-13459	04/06/2021	04/07/2019	\$3.833.725
OCT-13460	04/06/2021	04/07/2019	\$766.745
OCT-13461	04/06/2021	04/07/2019	\$898.618
OCT-13462	04/06/2021	04/07/2019	\$192.561
OCT-13463	04/06/2021	04/07/2019	\$6.070.961
OCT-13464	04/06/2021	04/07/2019	\$230.454
OCT-13465	04/06/2021	04/07/2019	\$1.867.988
OCT-13466	04/06/2021	04/07/2019	\$14.009.910
OCT-13467	04/06/2021	04/07/2019	\$1.867.988
OCT-13468	04/06/2021	04/07/2019	\$834.431
OCT-13469	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13470	04/06/2021	04/07/2019	\$785.381
OCT-13471	04/06/2021	04/07/2019	\$691.362
OCT-13472	04/06/2021	04/07/2019	\$2.852.535
OCT-13473	04/06/2021	04/07/2019	\$760.676
OCT-13474	04/06/2021	04/07/2019	\$766.745
OCT-13475	04/06/2021	04/07/2019	\$834.431
OCT-13476	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13477	04/06/2021	04/07/2019	\$898.618
OCT-13478	04/06/2021	04/07/2019	\$182.705
OCT-13479	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13480	04/06/2021	04/07/2019	\$2.847.130
OCT-13481	04/06/2021	04/07/2019	\$438.020
OCT-13482	04/06/2021	04/07/2019	\$1.091.179
OCT-13483	04/06/2021	04/07/2019	\$192.561
OCT-13484	04/06/2021	04/07/2019	\$2.995.902
OCT-13485	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374

Es menester recordar que la acción cambiaria es el mecanismo mediante el cual el tenedor del título valor mediante una demanda ejerce el derecho incorporado en él, **con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor.** Sobre el particular ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, con ponencia del magistrado Ariel Salazar:

“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

Bajo esta óptica, la jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de los títulos valores es la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo ha indicado en reiteradas decisiones el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir los conflictos de jurisdicción suscitados sobre el tema:

En providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, del 12 de noviembre de 2014, M. P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, demandante: Manuel Fernando Ibáñez Cardona- Representante legal del Taller Servidiesel, demandado: Instituto Municipal de Obras Civiles de Florencia Caquetá:

“La Sala DIRIME el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 1° Civil del Circuito de Florencia y el Juzgado 3° Administrativo Oral de Descongestión de Florencia, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, representada por el primero de ellos. La Sala encuentra que el título ejecutivo con el cual se pretende hacer el cobro judicial de unas sumas de dinero a favor del demandante no es directamente un contrato celebrado entre la entidad estatal demandada y el demandante. De hecho, en la demanda no se menciona la existencia de ningún contrato estatal suscrito entre las partes, ni tal contrato fue aportado, ni tampoco fue empleado como elemento de un título complejo de ejecución. Por el contrario, **obra como único título ejecutivo un total de seis (6) facturas de venta, las cuales son títulos valores autónomos respecto del negocio causal, en virtud de lo que la doctrina ha denominado principios de autonomía y literalidad del título valor, con base en la definición establecida en el artículo 619 del Código de Comercio. En consecuencia, el título ejecutivo empleado en el presente asunto no es de aquellos previstos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, de modo que debe operar la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria**, en esta ocasión, en su especialidad civil. Por último, la Sala advierte que la presente decisión tiene fuerza de cosa juzgada únicamente respecto del juicio de asignación de jurisdicción; por lo que ella opera sin perjuicio del análisis que sobre el fondo del asunto deberá hacer el juez competente, pues a esta Corporación no le es dable entrar a evaluar la validez y eficacia del título ejecutivo, ni ningún otro aspecto que pueda relacionarse con el trámite que deberá adelantarse tras dirimirse el presente conflicto”. (Resalta el Despacho).

En providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, del 29 de enero de 2014, M. P. Dr. Angelino Lizcano Rivera, demandante: Organización Cooperativa La Economía, demandado: E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Socha- Boyacá:

“RESUELVE DIRIMIR el Conflicto Negativo de Jurisdicciones, suscitado entre la Ordinaria representada en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCHA - Boyacá y la Contencioso Administrativa en cabeza del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO de Duitama en el mismo Departamento, con ocasión del conocimiento de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA, a través de apoderado judicial contra la E.S.E., HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE SOCHA - Boyacá, **asignándola a la jurisdicción ordinaria** representada en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCHA - Boyacá, conforme a las consideraciones expuestas. Los únicos procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, entre otros, son los originados en contratos celebrados por entidades públicas sin importar su régimen. De igual forma, los únicos títulos ejecutivos de competencia de esta jurisdicción son los señalados en el artículo 297 de la misma norma, no estando enlistados, los títulos valores, como en este caso, donde se pide la ejecución de las Facturas de Venta N°D47693; N°D47949;D-53082; D-53085; D-53086; D-53-640; D-53651; D-53643; D-53645; D-53643; D-54068; D-54063; D-54064; D-54065; D-54066; D-54067; D-54899; D-55378; D-55384 y D-55901, por un valor total de \$25.218.882, por concepto del suministro de productos médicos quirúrgicos”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Tales posturas han venido siendo recogidas en varios pronunciamientos, no solo del Consejo Superior de la Judicatura, sino de la Corte Suprema de Justicia¹; sin

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 13 de abril de 2016. Exp: 11001010200020160016500(11781-28). M.P: Julia Emma Garzón.

embargo, se destaca lo dispuesto en la providencia del **12 de agosto de 2020**², donde se desató un conflicto negativo de jurisdicciones entre la ordinaria y de lo contencioso administrativo, en un caso de similares condiciones, disponiendo que: *“el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor.”*

III. CASO CONCRETO

Para el caso en estudio, se verifica del escrito de demanda que se pretende expresamente el cobro de varias facturas de venta que se relacionan a continuación junto con los intereses de plazo y moratorios, originadas según lo dicho por la parte actora en un contrato celebrado entre las partes, el cual no obra dentro del proceso.

No. Factura	Fecha Factura	Fecha Vencimiento	Valor
OCT-13431	24/05/2019	24/06/2019	\$1.158.359
OCT-19730	15/10/2019	15/11/2019	\$962.805
OCT-19731	15/10/2019	15/11/2019	\$3.735.976
OCT-19732	15/10/2019	15/11/2019	\$1.283.740
OCT-19733	15/10/2019	15/11/2019	\$230.454
OCT-13435	04/06/2021	04/07/2019	\$766.745
OCT-13436	04/06/2021	04/07/2019	\$4.567.992
OCT-13437	04/06/2021	04/07/2019	\$1.570.762
OCT-13438	04/06/2021	04/07/2019	\$702.768
OCT-13439	04/06/2021	04/07/2019	\$796.106
OCT-13440	04/06/2021	04/07/2019	\$320.935
OCT-13441	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13442	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13443	04/06/2021	04/07/2019	\$1.026.992
OCT-13444	04/06/2021	04/07/2019	\$256.748
OCT-13445	04/06/2021	04/07/2019	\$64.187
OCT-13446	04/06/2021	04/07/2019	\$1.141.014
OCT-13447	04/06/2021	04/07/2019	\$190.169
OCT-13448	04/06/2021	04/07/2019	\$3.268.979
OCT-13449	04/06/2021	04/07/2019	\$933.994
OCT-13450	04/06/2021	04/07/2019	\$766.745
OCT-13451	04/06/2021	04/07/2019	\$785.381
OCT-13452	04/06/2021	04/07/2019	\$785.381
OCT-13453	04/06/2021	04/07/2019	\$2.300.235
OCT-13454	04/06/2021	04/07/2019	\$2472.197
OCT-13455	04/06/2021	04/07/2019	\$380.338
OCT-13456	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13457	04/06/2021	04/07/2019	\$770.244
OCT-13458	04/06/2021	04/07/2019	\$192.561
OCT-13459	04/06/2021	04/07/2019	\$3.833.725
OCT-13460	04/06/2021	04/07/2019	\$766.745
OCT-13461	04/06/2021	04/07/2019	\$898.618
OCT-13462	04/06/2021	04/07/2019	\$192.561
OCT-13463	04/06/2021	04/07/2019	\$6.070.961
OCT-13464	04/06/2021	04/07/2019	\$230.454
OCT-13465	04/06/2021	04/07/2019	\$1.867.988
OCT-13466	04/06/2021	04/07/2019	\$14.009.910
OCT-13467	04/06/2021	04/07/2019	\$1.867.988

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.

OCT-13468	04/06/2021	04/07/2019	\$834.431
OCT-13469	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13470	04/06/2021	04/07/2019	\$785.381
OCT-13471	04/06/2021	04/07/2019	\$691.362
OCT-13472	04/06/2021	04/07/2019	\$2.852.535
OCT-13473	04/06/2021	04/07/2019	\$760.676
OCT-13474	04/06/2021	04/07/2019	\$766.745
OCT-13475	04/06/2021	04/07/2019	\$834.431
OCT-13476	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13477	04/06/2021	04/07/2019	\$898.618
OCT-13478	04/06/2021	04/07/2019	\$182.705
OCT-13479	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374
OCT-13480	04/06/2021	04/07/2019	\$2.847.130
OCT-13481	04/06/2021	04/07/2019	\$438.020
OCT-13482	04/06/2021	04/07/2019	\$1.091.179
OCT-13483	04/06/2021	04/07/2019	\$192.561
OCT-13484	04/06/2021	04/07/2019	\$2.995.902
OCT-13485	04/06/2021	04/07/2019	\$128.374

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho concluye que si bien las facturas cuya ejecución se invoca al parecer fueron proferidas con ocasión de la ejecución de un contrato, no es óbice para que el conocimiento del asunto corresponda a esta jurisdicción, pues de los artículos 104.6 y 297.3 del CPACA y 75 de la Ley 80 de 1993, se deriva que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales.

En un caso similar al que ahora se estudia, adelantado en el Tribunal Administrativo de Boyacá por SERVINTEGRALES OUTSOURCING S.A.S. en contra del E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, en el cual se estudió la demanda ejecutiva que tenía como pretensión se libraría mandamiento de pago por los valores contenidos en varias facturas de venta que tuvieron como origen un contrato estatal, mediante providencia del 10 de marzo del 2021, se señaló:

“(…) Según lo dilucidó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, “el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (…)”, que, para el presente caso, no son otros que las facturas cambiarias No. 00303, 00304 y 00305 de 2016, y 00394, 00395 00401, 00402, 00404 y 00405 de 2017, las cuales, se reitera, consagran la obligación cuyo pago persigue la ejecutante. Como se señaló en las consideraciones precedentes, la literalidad y autonomía que caracteriza a tales títulos valores permite su ejecución independiente. Sin embargo, esta no es la jurisdicción competente para conocer esta clase de asuntos. Dicho de otro modo, es evidente que, la ejecución de las pluricitadas facturas puede llevarse a cabo al margen de la relación contractual, pues como se señaló, no dependen de manera directa de tales negocios jurídicos. El derecho en ellos incorporados es exigible por vía de ejecución y no requieren de la aportación de otros documentos que den cuenta de su existencia y validez, verbi gratia el contrato estatal.

En suma, tal como se deriva literalmente de la causa petendi y de las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica de las obligaciones contenidas en los contratos estatales, sino en las facturas cambiarias. Las cuales, al tenor de lo consignado en los artículos 780 y ss del Código de Comercio, pueden ser objeto de acción cambiaria. (..)”

Se concluye entonces que la obligación cambiaria, es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, y que

deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, del cual las facturas de venta aportadas como base del recaudo ejecutivo no son ajenas a estos presupuestos, es claro que su cobro se adelanta con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, rigiéndose por las normas especiales del derecho cambiario, cuestión que es ajena a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo como quedó descrito en líneas precedentes

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado no puede dirimir la controversia que se adelanta, razón por la cual, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción por lo ya enunciado en precedencia, pues considera este Despacho Judicial que el conocimiento y trámite debe recaer sobre el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, ordenando la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para que ésta Corporación dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia

En consecuencia se, **DISPONE:**

PRIMERO: SIN LUGAR avocar conocimiento del asunto remitido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali y en consecuencia **DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Por tanto, por Secretaría Remítase el expediente digital ante la Corte Constitucional.

TERCERO: DEJAR las constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0cdafe8327c978db6a24389a36e874d7df6fe2c5e4b57d5b8fb474e273da48

Documento generado en 27/08/2021 03:46:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 27 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1070

RADICADO: 76001-33-33-010-2021-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE CHEDORDAIBER RESTREPO ALZATE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR

Ref. Remite por competencia.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, correspondería al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **19 de julio del 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante la entidad demandada el día 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el demandante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro en las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

No obstante, de la revisión de los anexos de la demanda, específicamente del “formato hojas de servicios” se verifica que la última unidad donde laboró el demandante fue en la Estación de Policía Bolívar-Valle, jurisdicción del Circuito Administrativo de Cartago, razón por la cual se carece de competencia territorial para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“**Competencia por razón del territorio:** En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*
(Subrayado fuera del texto original”.

A su vez el art. 168 de la norma en cita señala:

*“**Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Conforme a la norma en cita, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió

prestarse el servicio, en el caso concreto, atendiendo que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Estación de Policía Bolívar, la cual se encuentra ubicada en Roldanillo según se registra en la página oficial de la Policía Nacional,¹ corresponde el conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, según lo establece el artículo segundo, numeral 26.4 del Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020; siendo ello así, se procederá la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el referido artículo 168 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **JOSE CHEDORDAIBER RESTREPO ALZATE** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Secretaría a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c90cb223cc9e1f261960423ed84b0d6611836eb37f1710b09316e225d5e777

Documento generado en 27/08/2021 03:46:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.policia.gov.co/bolivar/directorio>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1037

RADICADO No. 760013333011 **2021-00251-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **LAURA ANDREA MARIN RIVERA**
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia ordenar la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben regir la labor judicial, por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial así lo declare.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales

en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de 'eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez'¹

Así las cosas, la ley establece la posibilidad a los operadores judiciales de sustraerse del conocimiento de determinado proceso que venía adelantando, cuando se presenten los eventos que taxativamente ha consagrado el legislador.

El artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Dicha causal se configura en cabeza de la suscrita, dado que con la demanda se solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como factorial salarial y efectos prestacionales, emolumento que percibe o percibió la demandante en calidad de servidora pública de la RAMA JUDICIAL, lo cual guarda estrecha relación con mis situación particular y mis intereses, en tanto como servidora pública de la Rama Judicial también percibo la misma bonificación judicial, de la cual he solicitado su reconociendo como factor salarial, razón por la cual, un pronunciamiento sobre el proceso de marras, evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues me encuentro en similares condiciones que la demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para que continúen con el conocimiento de este asunto. En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por la señora **LAURA ANDREA MARIN RIVERA**, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP DANILO ROJAS BETANCOURTH. RADICACION 25000-23-26-000-2006-01232-01(35371)

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdea87fc2ff2906427cff60ceb1b1e6188a9860c5c427985eec1bc9ac3195257

Documento generado en 27/08/2021 03:46:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1060

Santiago de Cali, 27 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2021-00266-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : ALEJANDRA OCHOA CASTRO
EJECUTADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La señora **ALEJANDRA OCHOA CASTRO** a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en auto No. 019 del 6 de febrero del 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca reguló los honorarios del abogado MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON (QEPD), en la suma equivalente al 30% de lo reconocido al demandante Jorge Eliecer Aragón Mafla dentro del proceso con radicado 76001-23-31-000-2004-05189-00, que culminó con sentencia No. 123 proferida por dicha Judicatura el 19 de septiembre de 2008, modificada en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 18 de abril del 2016.

Según el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]

En cuanto a la competencia para conocer de los mismos, en autos del 25 de julio de 2016¹ y del 29 de enero de 2020², las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, respectivamente, unificaron su jurisprudencia para señalar que, en materia de procesos ejecutivos derivados de providencias dictadas por la jurisdicción administrativa, **el factor que determina la competencia es el de conexidad**. Dicha posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de la alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones sobre competencia se encuentran sujetas a la transición normativa señalada en el artículo 86.

Así las cosas, en este escenario, la competencia para el conocimiento de las demandas ejecutivas corresponde a los mismos jueces que hayan tramitado el proceso ordinario que dio origen al título, ya sea con base en el precedente de

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul. 25/2016. M.P. William Hernández Gómez.

² C.E., Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene. 29/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

unificación para las radicadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, o con fundamento en los artículos citados de la referida ley para las demandas que se presenten una vez comience su vigencia.

En el caso concreto la demandante ALEJANDRA OCHOA CASTRO actuando en calidad de heredera del causante MILTON FABIAN GUTIERREZ CASTRILLON, pretende se libre mandamiento de pago por los valores reconocidos en **auto No. 019 del 6 de febrero del 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca reguló los honorarios al abogado Milton Fabian Gutiérrez Castrillón (QEPD)** en la suma equivalente al 30% de lo reconocido al demandante Jorge Eliecer Aragón Mafla dentro del proceso con radicado 76001-23-31-000-2004-05189-00, que culminó con sentencia No. 123 proferida por dicha Judicatura el 19 de septiembre de 2008, modificada en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 18 de abril del 2016.

Bajo el entendido que lo que se prende es la ejecución de una condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, concluye el despacho que aplicando el factor de conexidad para determinar la competencia en el asunto, esta judicatura no es competente para tramitar el presente asunto, debiéndose ordenar su remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** la demanda ejecutiva instaurada por **ALEJANDRA OCHOA CASTRO** a través de apoderado judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- 3. NOTIFIQUESE** esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

011

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

foe60aee6e3104667b822235807d02f4625cce51f52826be2392c4c1b3591bbf

Documento generado en 27/08/2021 03:46:46 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00204-00
DEMANDANTE: YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto rechaza demanda

I. ASUNTO

El señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, presentó acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

El despacho mediante Auto 906 del 9 de julio de 2021, inadmitió la acción y concedió el término de tres (3) días al actor popular, para que subsane la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

El 15 de julio de 2021, el accionante presenta escrito con el cual pretende subsanar los defectos de que adolece su demanda, indicando que:

“... desde la parte Accionante, se cree cumplido el Requisito de Procedibilidad, al mostrar que hay un “peligro inminente” de acuerdo al Artículo 144 ibidem del CPACA, pues la situación aquí denunciada, entra en la excepción fijada, al mostrar que se puede presentar un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos y derechos, en caso de un uso normal o peor aún, frente a un suceso de emergencia, como un sismo o un incendio, poniendo en peligro constante a toda persona que esté en ella y provocando maniobras arriesgadas a las personas y en especial a las de movilidad reducida, para desplazarse a lo largo, alto y ancho del inmueble (diferentes niveles) incluida la zona de tránsito exterior, desde la entrada misma (portería o puerta de acceso o de control)”.

Y agrega

“No se puede negar que la población estudiantil es el futuro de Colombia y nosotros, somos los llamados a protegerlos y darles garantías para que su crecimiento y desarrollo sea el mejor posible y con seguridades y calidades y esto, es lo mínimo que debería brindar una Institución Educativa, pero no es así, puesto que en condiciones de uso normales, está en peligro constante, la integridad de los niños y de quienes de una manera directa o indirecta, los cuidan y hacen posible la estancia escolar. Y ni hablar de una situación de emergencia: incendio, sismo, etc., ... El peligro es claro, manifiesto y real, por tanto, el Requisito de Procedibilidad, según considera la parte ACCIONANTE, cae en la excepción del artículo 114 ibidem”.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a resolver si la demanda popular se subsanó en debida forma, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

A partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, quien acuda a la jurisdicción en ejercicio de la acción popular, debe cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 y 161 ibídem, conforme al cual se deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas, adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

Para tal efecto, la entidad o el particular cuentan con el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas necesarias para conjurar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Con esta medida, la pretensión del legislador radica en que el accionante solicite directamente a la administración, la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

Sin embargo, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y se acompañe de los medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar dicha excepción.

A la sazón, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

Por tanto, de acuerdo con la norma en comento, constituye una carga procesal del actor popular, demostrar que existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable y sustentarlo en debida forma en la demanda, cuando pretenda relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA².

Vista la demanda y los documentos que se aportan como medios de prueba, se advierte que la misma se limita a afirmar de manera general que la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, ha vulnerado los derechos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 28 de enero de 2016, Radicación 19001233300020140004001, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; a los derechos de los consumidores y usuarios; comoquiera que las edificaciones de las Instituciones Educativas a su cargo, no cumplen con las normas técnicas y de infraestructura propias de su tipo, representando un peligro para la comunidad estudiantil.

Adicionalmente, el demandante señaló en el escrito de subsanación que es posible prescindir del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, por cuanto considera que existe un perjuicio irremediable porque las instalaciones de la Institución Educativa Belisario Peña Piñeiro, pone en peligro constante a las personas que estén en ellas.

Analizada el sustento de la subsanación, el despacho observa que el actor popular simplemente afirma la existencia de un perjuicio irremediable en términos generales sin concretar las circunstancias particulares del caso expuesto, de las que pueda advertirse la inminencia del perjuicio y su gravedad, así como la urgencia de la medida. De vieja data la Corte Constitucional ha reiterado el alcance del concepto de perjuicio irremediable, descartando su configuración con la simple afirmación; al respecto ha señalado:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna³.

Con base en lo anterior, resulta evidente que la carga procesal que debe cumplir el actor popular para soslayar el cumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA, *“se circunscribe al deber de acreditar en debida forma, es decir, por los medios probatorios idóneos, que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo daría como resultado la concreción de un perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad por la vía indemnizatoria puesto que no se puede remediar”⁴.*

Al respecto, observa el Despacho que de los argumentos de la demanda como del escrito de subsanación y de las pruebas allegadas, no se puede inferir la inminencia o amenaza del derecho al punto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y plausible como consecuencia de las deficiencias técnicas en la infraestructura educativa, máxime cuando, el accionante ni siquiera ha podido realizar las inspecciones técnicas y los peritajes a las edificaciones como ha sido su pretensión.

En efecto, es el propio demandante quien afirma que contrató un experto en normativas, construcción y en edificaciones en general, para que se sirva realizar un análisis ingenieril y normativo de las instalaciones de las instituciones educativas, el cual aún no ha podido realizar por la negativa de la entidad accionada a permitirle el acceso a las mismas, por lo que incurre en una evidente

³ Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 15 de diciembre de 2016, Radicación 25000-23-41-000-2015-02355-01(AP), Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

contradicción al afirmar que existe amenaza o riesgo de derechos colectivos, cuando aún no cuenta con una evaluación técnica o dictamen pericial que así lo determine.

Así las cosas, por cuanto la parte actora no subsanó las falencias de su demanda, en tanto no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como tampoco demostró la existencia de un peligro inminente o un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por parte de la entidad demandada que lo eximiera de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular, este despacho dispondrá su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
011
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0b4c90449f84ec2c279fd37cd5b2abfe3809a9ea277815a3c713fe85d1ce66

Documento generado en 30/08/2021 03:58:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Se pasa el presente asunto a la señora Juez, remitido por falta de jurisdicción por el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Palmira - Valle.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00287-00
DEMANDANTE: EUCARIS MORALES MARTINEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA (V) Y POLICIA NACIONAL – PALMIRA (V)
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REF. INADMISSION

I. ASUNTO

Procede el despacho al estudio de la presente acción popular recibida por la oficina de reparto de apoyo a los juzgados administrativos, el día 26 de agosto del presente año y que fuera remitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, mediante auto No. 495 del 18 de agosto de 2021, providencia en la cual se declaró la falta de jurisdicción conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998¹, al estar dirigida en contra de entidades del orden público, por tal razón, el despacho procederá a avocar el conocimiento de la presente acción popular y disponer sobre su admisión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción popular, dirigida a que se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos tales como el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y salubridad públicas, y demás derechos protegidos por la Constitución Nacional, leyes ordinarias y los tratados internacionales, que pueden verse afectados con las omisiones que se imputan a las entidades accionadas, tales como, el derecho a la vida, a la propiedad privada, a la libre locomoción. Esto por cuanto argumenta la accionante que los derechos de la comunidad se encuentran afectados y/o amenazados por la omisión y negligencia de las entidades accionadas en adelantar la vigilancia y control, debido a que la comunidad del barrio Llano Grande de Palmira (V) se encuentra amenazada por los continuos actos delictivos cometidos por personas de otros sectores de la ciudad, en los últimos meses, quienes se han organizado para delinquir y atracar a mano armada a las personas y vecinos del sector, robar en las casas y vehículos de los ciudadanos.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción² ³:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se reclama la protección de derechos e

¹ "La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil"

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Art. 15 Ley 472 de 1998.

intereses colectivos presuntamente vulnerados por las accionadas al no garantizar las condiciones óptimas de seguridad a la comunidad del barrio Llano Grande del municipio de Palmira (V).

2. **Competencia⁴ ⁵**: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, presuntamente vulnerados por entidades públicas del nivel departamental.
3. **Requisitos de procedibilidad⁶**:

Si bien el ejercicio de la acción popular es flexible frente a los requisitos de procedencia, el artículo 144 del CPACA establece que previo a la interposición de una acción de este carácter, cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, el demandante debe solicitar a la autoridad y/o al particular en ejercicio de funciones administrativas, **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Así las cosas, de la revisión de los hechos y peticiones realizadas por la actora popular, encuentra el despacho que con ellos no se acredita el requisito exigido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

Frente a este requisito el H. Consejo de Estado ha sentado su posición, manifestando⁷:

“3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción.

Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. (...)

*3.4. En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que **el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.**”*

⁴ Núm. 10, Art. 155.

⁵ Art. 16 Ley 472 de 1998.

⁶ Inciso tercero Art. 144, ley 1437 de 2011.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, d.c., 07 de febrero de 2018, radicación No: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

A la luz de la norma que establece el requisito previo de procedibilidad y atemperándose a lo expuesto por el Consejo de Estado, dentro de la presente acción popular no se acredita el cumplimiento de dicho requisito.

Se añade que los hechos y pretensiones tampoco encuentran respaldo en pruebas suficientes, de las cuales se pueda establecer la urgencia en la adopción de medidas por parte de las entidades accionadas y proceder a disponer la admisión de la acción popular en estudio, omitiendo de forma excepcional la exigencia del requisito previo que hoy no se acredita, favoreciendo al actor popular en aplicación el principio *pro actione*, señalado por la Máxima Corporación en el precedente antes referido, al determinarse la existencia de un inminente perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Al respecto, como bien lo manifestó el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, las pruebas señaladas en el escrito de la acción popular consistentes en videos y fotografías, no fueron adjuntadas de forma correcta, lo cual imposibilitó su descarga y en consecuencia, no hacen parte del escrito de la demanda interpuesta por la señora EUCARIS MORALES MARTINEZ, archivos que deberán allegarse con la subsanación de la demanda, en el formato adecuado que permita su revisión a efectos de garantizar su valoración dentro del trámite de la acción constitucional.

En conclusión, no se encuentra acreditado dentro de la presente acción popular el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 del CPACA, lo que conlleva a la inadmisión de la demanda a efectos de que el actor popular proceda a realizar la correspondiente subsanación de dicha falencia y además aporte las pruebas que pretenda hacer valer, en un formato que permita ser descargado y revisado ante esta instancia judicial.

4. Caducidad⁸: La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

5. Requisitos de la demanda⁹:

- En la demanda se indica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- En la demanda se indican los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.
- Se enuncian adecuadamente las pretensiones de la demanda.
- Se indica con claridad la persona o autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.
- Se indica el nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- No se anexan en forma adecuada las pruebas que pretenda hacer valer con el escrito de demanda.
- No se establecen las direcciones para notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- No se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada¹⁰.
- NO se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

⁸ Art. 11, Ley 472 de 1998.

⁹ Art. 18 Ley 472 de 1998.

¹⁰ Art. 162 núm. 8 CPACA.

- Acreditar el requisito de procedibilidad en los términos establecidos en el artículo 144 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, relativo a la petición previa ante la entidad accionada.
- Anexar en forma adecuada las pruebas que pretenda hacer valer con el escrito de demanda. (Art. 162 del CPACA Modificado y adicionado por el art. 135 de la Ley 2080 de 2021)
- Establecer las direcciones para notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas. (Art. 162 núm. 8 CPACA)

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la acción popular de la referencia, remitida por falta de jurisdicción por el señor Juez Cuarto Civil del Circuito Judicial de Palmira (V), por las razones expuestas en el presente proveído.

2. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **EUCARIS MORALES MARTINEZ** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA (V) Y EL COMANDO DE POLICIA NACIONAL DE PALMIRA (V)**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda (inciso 2° artículo 20 Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

011

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85a0ec637d8a2c337e62c978408a6b1630993f2c5a1c6e0e99968295cc3aa99

Documento generado en 30/08/2021 03:58:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>